

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2026**

Nº de Recurso: **4/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

SECCION 1ª

BURGOS

SENTENCIA: 00263 / 2026

**AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA ROLLO DE SALA NÚM. 4/2026 SUMARIO ORDINARIO 1/2026
PLAZA DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN NÚM. 4 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BURGOS**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS: D.ª BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO D. FRANCISCO JAVIER MARÍN
IBÁÑEZ D.ª OLGA ÁLVAREZ PEÑA**

SENTENCIA NUM. 263/2026

En Burgos, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente de la PLAZA DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN NÚM. 4 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BURGOS, seguida por delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA contra la acusada **Penélope**, con DNI nº NUM001, nacida en Burgos, el NUM002 de 1996, hija de Jose Manuel y Magdalena, con último domicilio conocido en la CALLE000 nº NUM003, 1º B de Burgos, EN PRISIÓN PROVISIONAL por esta causa desde el 19 de junio de 2025, con antecedentes penales no computables, quién compareció al acto del juicio con la representante del FASCYL (Fundación de Apoyos y Acción Social de Castilla y León), entidad que ejerce la curatela, y representada por la Procuradora Doña Clara Villanueva Martínez y defendida por el Letrado D. Amador Saiz Rodrigo; con la intervención del Ministerio Fiscal, ejercitando la acusación pública. Actúa como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª Blanca Isabel Subiñas Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Procedimiento de Sumario Ordinario nº 4/2026 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Burgos, figuraba como procesada **Penélope** y tramitada la causa conforme a ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Rollo de Sala núm. 4/26, señalándose para las sesiones de juicio oral ante esta Audiencia el día 16 de septiembre de 2026 a las 10:00 horas.

SEGUNDO. El escrito de calificación definitivo presentado por el Ministerio Fiscal en el acto del Juicio Oral, en relación con sus calificaciones provisionales es el siguiente:

PRIMERA. Penélope, mayor de edad con DNI NUM001 con antecedentes penales no computables realizó los siguientes hechos: Sobre las 20:45 horas del día 17 de junio de 2025 se encontraba en el domicilio que comparte con sus padres en CALLE000 n NUM003 piso 1 B de Burgos, y siendo que su padre Jose Manuel se encontraba en el baño, apoyado en el lavabo, y sin que hubiera mediado ese día discusión previa, se acercó al mismo por sorpresa y por detrás y con un cuchillo de cocina de 20 cm de hoja que cogió en la cocina, se lo clavó en el estómago, manifestando "lo he tenido que hacer", "era él o yo". Mientras, Jose Manuel empezó a pedir auxilio y los vecinos llamaron a la policía y le prestaron asistencia y fue trasladado de urgencia al hospital Jose Manuel sufrió perforación duodenal por arma blanca que abarca desde píloro hasta segunda porción del duodeno. Isquemia cortical renal bilateral en relación con shock hemorrágico (enfermedad renal aguda). Fue intervenido quirúrgicamente con sutura primaria duodenal más cirugía en Y de Rouz (gastroenteroanastomosis) más drenajes y sutura de herida de arma blanca. Se realizó un TAC con contraste que mostró isquemia cortical renal bilateral en relación con shock hemorrágico y pseudoaneurisma de arteria renal derecha que se emboliza y se realiza inicialmente hemodiálisis continua y después intermitente. Ingresado en UCI de 17 de junio a 10 de julio y de allí a cirugía general hasta 30 de julio. Dado en ese servicio el alta, pasó a Nefrología donde estuvo

hasta 11 de agosto de 2025. AL alta hospitalaria ha continuado con hemodiálisis domiciliaria. La herida por arma blanca penetró en hipocondrio derecho hasta alcanzar y perforar el duodeno (primera sección de intestino delgado) con una lesión que abarca desde píloro (región distal de estómago) hasta segunda porción duodenal. La perforación sin tratamiento médico inmediato sería con elevada probabilidad, causa de fallecimiento como consecuencia de la pérdida masiva de sangre (shock hipovolémico) así como riesgo de infección que provoca la salida del material intestinal a la cavidad abdominal (peritonitis).

Consecuencia de lo cual el lesionado invirtió 24 días de perjuicio muy grave, 33 días de perjuicio grave y 10 días de perjuicio básico. Quedando como secuelas: SECUELAS SEGÚN BAREMO: -Sistema urinario / riñón / insuficiencia renal / grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal)-Sistema digestivo / intestino delgado y grueso / yeyuno-ilectomía o colectomía sin trastorno funcional SECUELAS POR PERJUICIO ESTETICO -Cicatriz de laparotomía media abdominal de 25 cm de longitud -Cicatriz de 6 cm en hipocondrio derecho SECUELAS Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico , orgánico y sensorial.

El perjudicado no reclama económicamente por estos hechos. La acusada y sus padres ya habían tenido problemas y discusiones con anterioridad a estos hechos, teniendo denuncias mutuas varias.

La acusada el día de los hechos presentaba una alteración de su capacidad volitiva debido a su trastorno de la personalidad del cluster B y su trastorno por el consumo de sustancias (cocaína). La acusada se encuentra en prisión por estos hechos por auto de J Instrucción n 4 de Burgos de 19-6-25.

SEGUNDA: Los hechos son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 p 1 Código Penal en grado de tentativa del artículo 62 Código Penal.

TERCERA: Es responsable de dicho delito en concepto de autor (arts. 27 y 28 C.P) la acusada.

CUARTA: Concorre la eximente incompleta del artículo 21 p 1 en relación con art. 20 p1 y 2 Código Penal.

QUINTA: Procede imponer por el delito cometido la pena de 5 años de prisión a sustituir de conformidad con el artículo 104.1 del Código Penal en internamiento en centro adecuado para el tratamiento de su patología. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con aplicación del artículo 99 Código Penal. Procede imponer libertad vigilada por tiempo de 4 años”.

TERCERO. La acusada, quien compareció al acto del juicio con la representante del FASCYL (Fundación de Apoyos y Acción social de Castilla y León), entidad que ejerce la curatela, y asistida por su Letrado, aceptó el escrito de calificaciones definitivas presentado por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio.

CUARTO. A continuación, fue dictada sentencia por la que se condenó a **Penélope como autora de un** delito de asesinato del artículo 139. 1 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 62 del mismo cuerpo legal, concurriendo en la acusada la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con art. 20. 1 y 2 del Código Penal, procediendo imponer a **Penélope** la pena de 5 años de prisión a sustituir inmediatamente de conformidad con el artículo 104.1 del Código Penal en internamiento en centro adecuado para el tratamiento de su patología. Como pena accesoría la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y con aplicación del artículo 99 del Código Penal. Procede imponer, a continuación, la pena de prisión sustituida por internamiento, la libertad vigilada por tiempo de 4 años.

Manifestaron las partes estar de acuerdo con la sentencia y expresaron su voluntad de no recurrir.

HECHOS PROBADOS

Que, por conformidad de las partes, se considera expresamente probado y así se declara:

“PRIMERA. Penélope, mayor de edad con DNI NUM001 con antecedentes penales no computables realizó los siguientes hechos : Sobre las 20,45 horas del día 17 de junio de 2025 se encontraba en el domicilio que comparte con sus padres en CALLE000 n NUM003 piso 1 B de Burgos, y siendo que su padre Jose Manuel se encontraba en el baño, apoyado en el lavabo, y sin que hubiera mediado ese día discusión previa, se acercó al mismo por sorpresa y por detrás y con un cuchillo de cocina de 20 cm de hoja que cogió en la cocina, se lo clavó en el estómago, manifestando “lo he tenido que hacer”, “era él o yo”. Mientras, Jose Manuel empezó a pedir auxilio y los vecinos llamaron a la policía y le prestaron asistencia y fue trasladado de urgencia al hospital Jose Manuel sufrió perforación duodenal por arma blanca que abarca desde píloro hasta segunda porción del duodeno. Isquemia cortical renal bilateral en relación con shock hemorrágico (enfermedad renal aguda). Fue intervenido quirúrgicamente con sutura primaria duodenal más cirugía en Y de Roux (gastroenteroanastomosis) más drenajes y sutura de herida de arma blanca. Se realizó un TAC con contraste que mostró isquemia cortical renal bilateral en relación con shck hemorrágico y pseudoaneurisma de arteria renal derecha que se emboliza

y se realiza inicialmente hemodiálisis continua y después intermitente. Ingresado en UCI de 17 de junio a 10 de julio y de allí a cirugía general hasta 30 de julio. Dado en ese servicio el alta, pasó a Nefrología donde estuvo hasta 11 de agosto de 2025. AL alta hospitalaria ha continuado con hemodiálisis domiciliaria. La herida por arma blanca penetró en hipocondrio derecho hasta alcanzar y perforar el duodeno (primera sección de intestino delgado) con una lesión que abarca desde píloro (región distal de estómago) hasta segunda porción duodenal. La perforación sin tratamiento médico inmediato sería con elevada probabilidad, causa de fallecimiento como consecuencia de la pérdida masiva de sangre (shock hipovolémico) así como riesgo de infección que provoca la salida del material intestinal a la cavidad abdominal (peritonitis).

Consecuencia de lo cual el lesionado invirtió 24 días de perjuicio muy grave, 33 días de perjuicio grave y 10 días de perjuicio básico. Quedando como secuelas: SECUELAS SEGÚN BAREMO: -Sistema urinario / riñón / insuficiencia renal / grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal)-Sistema digestivo / intestino delgado y grueso / yeyuno-ilectomía o colectomía sin trastorno funcional SECUELAS POR PERJUICIO ESTETICO -Cicatriz de laparotomía media abdominal de 25 cm de longitud -Cicatriz de 6 cm en hipocondrio derecho SECUELAS Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico , orgánico y sensorial.

El perjudicado no reclama económicamente por estos hechos. La acusada y sus padres ya habían tenido problemas y discusiones con anterioridad a estos hechos, teniendo denuncias mutuas varias.

La acusada el día de los hechos presentaba una alteración de su capacidad volitiva debido a su trastorno de la personalidad del cluster B y su trastorno por el consumo de sustancias (cocaína). La acusada se encuentra en prisión por estos hechos por auto de J Instrucción n 4 de Burgos de 19-6-25".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El **derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el art. 24 de la Constitución Española y en los arts. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley. Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba. Ambos derechos, íntimamente relacionados, operan en distinto nivel. Y así tradicionalmente se ha dicho que la presunción de inocencia supondría la ineludible exigencia de concurrencia de prueba de cargo lícita y válida suficiente para dotar de certeza a la tesis acusatoria y, por su parte, el principio "in dubio pro reo" actuaría en un momento posterior, superado la existencia de prueba suficiente, y en el momento de su valoración. La operatividad del principio "in dubio pro reo" comenzará cuando, concurrente actividad propia probatoria indispensable, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integra que integran el tipo penal de que se trate. La STS 302/2019, de 7 de junio (manifiesta que *"el principio "in dubio pro reo" no es un principio absoluto, sino algo que debe impregnar la interpretación en el caso de duda razonable del juzgador; solo cuando, tras la valoración conjunta de la prueba, dos opciones son igualmente posibles, entra en funcionamiento este principio, debiéndose acoger siempre la que sea más favorable para el acusado. (...). Expone la sentencia de esta Sala 817/2017, de 13 de diciembre, que "La STS 666/2010, de 14-7, insiste en que "el principio "in dubio pro reo" nos señala cuál debe ser la decisión en los supuestos de duda pero no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación.*

El derecho constitucional a la presunción de inocencia -ya desde la STC 113/1981- determina que en el proceso penal la carga de la prueba pese sobre la acusación, no pudiendo ser nadie condenado mientras no se aporten al mismo pruebas suficientes de su culpabilidad, desenvolviendo su eficacia cuando existe esa falta absoluta de acervo probatorio o *cuando las pruebas practicadas no reúnen las más mínimas garantías procesales* (STC 133/1994, de 9 de mayo). Y es que, tal y como sostiene una pacífica Jurisprudencia, *sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado* (SSTC 133/1994, de

9 de mayo; 189/1998, de 28 de septiembre; 135/2003, de 30 de junio; 137/2005, de 23 de mayo; y 229/2003, de 18 de diciembre). Esto es, de acuerdo con la dicción empleada por la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, no es sino una garantía por la que se viene a presumir *la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley*.

La invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia obliga a este Tribunal a constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en:

- a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito;
- b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas, c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba, y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Respecto de **la valoración de la prueba**, y al hilo de lo establecido en el artículo 741 de la LECr, una doctrina jurisprudencial muy abundante, lo que exime de su cita, tiene afirmado, en relación con el sistema procesal penal español, que el mismo se aparta de los que establecen criterios de prueba legal o tasada, por lo que es posible introducir en la causa cualquier género de testimonio, **aunque proceda de la víctima del hecho delictivo**, si bien en estos casos debe desplegarse un especial cuidado y atención en examinar todos los perfiles y matices que ofrezcan la versión inculpatoria de los hechos y someter el testimonio a un análisis racional y exhaustivo de su contenido, debiéndose valorar también la coherencia y firmeza del testimonio, contemplar sus posibles fisuras y contrastarlas con la realidad que ha percibido directa y personalmente en el acto solemne del juicio oral. Por lo que se refiere a los medios de prueba de cargo o inculpatorias, según jurisprudencia reiterada, son válidas no solo las pruebas directas (testifical, pericial, documental), incluso la declaración de un sólo testigo (siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción, resultando exigida una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa); sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar. Que la prueba indiciaria es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia lo ha dicho tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 18 de enero de 1978 de 27 de junio de 2000, 10 de abril 2001 y 8 de abril de 2004), como nuestro Tribunal Constitucional que ya desde su primera época vino a sentar que “...ha de reconocerse la posibilidad de que a partir de la prueba de indicios, el órgano judicial deduzca racionalmente la veracidad de los hechos no probados directamente en el juicio...” (STC 175/85 de 17 de diciembre, y en el mismo sentido la sentencia correlativa 174/85 de igual fecha que la anterior donde se dice que “...no puede negarse, y el Tribunal Constitucional no lo ha hecho, la posibilidad de admitir la prueba de presunciones para enervar la inocencia, reconocida constitucionalmente...”). Si fuera de otra forma “...se crearían amplios espacios de impunidad” (STS de 15 de noviembre de 2002).

Por otra parte, cierto es que el acusado no tiene que probar su inocencia, que se presume, pero no lo es menos, que el alcance exculpatorio de las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, como regla, pertenece al ámbito de la valoración de la prueba (STC 372/1993,), que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios que presencian dicha prueba. No obstante, a los efectos del caso, importa recordar los siguientes extremos: a) la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado (SSTC 174/1985, , 24/1997 y 45/1997 ()); b) los denominados contra-indicios - como, v.gr., las coartadas o excusas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable (SSTC 229/1988, y 24/1997 ()), aunque sí pueden ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado (v.gr., SSTC 76/1990, y 220/1998 ()); c) la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr., SSTC 197/1995, , 36/1996 (, 49/1998 (, y ATC 110/1990 ()). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre la defensa.

SEGUNDO. Habiendo admitido los hechos la acusada Penélope, y aceptado el escrito de calificación de Ministerio Fiscal, con la asistencia de la representante del FASCYL (Fundación de Apoyos y Acción social de Castilla y León), entidad que ejerce la curatela, y asistida por su Letrado, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 p 1 CP en grado de tentativa del artículo 62 CP.

TERCERO. Es autora penalmente de este delito, la acusada **Penélope**, conforme también a lo convenido por las partes, en relación con los artículos 27 y 28.1 del C.P.

CUARTO. En su ejecución concurre en la acusada la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con art. 20. 1 y 2 del Código Penal, dado que la acusada el día de los hechos presentaba una alteración de su capacidad volitiva debido a su trastorno de la personalidad del cluster B y su trastorno por el consumo de sustancias (cocaína).

QUINTO. Conforme a lo convenido con las partes procede imponer a la acusada la pena de 5 años de prisión a sustituir inmediatamente de conformidad con el artículo 104.1 del Código Penal en internamiento en centro adecuado para el tratamiento de su patología. Como pena accesoria la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y con aplicación del artículo 99 del Código Penal. Procede imponer, a continuación de la pena de prisión sustituida por internamiento, la libertad vigilada por tiempo de 4 años.

SEXTO. Constituyendo los hechos aceptados el delito que se dice, no tratándose de otro distinto al imputado inicialmente, ni de calificación más grave, procede dictar sentencia de estricta conformidad sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en la redacción proporcionada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Eficiencia del Servicio Público, que entró en vigor el 3 de abril de 2025, no establece límite de penalidad para la conformidad.

SÉPTIMO. Con base, asimismo, en lo pactado, y a tenor del artículo 123 del C.P., han de imponerse al acusado las costas de este procedimiento, sin incluir las de la acusación particular.

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS, por conformidad de la acusada Penélope a esta última como autora criminalmente responsable de un** delito de delito de asesinato del artículo 139. 1 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 62 del mismo cuerpo legal, concurriendo en la acusada la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con art. 20.1 y 2 del Código Penal.

Procede imponer a **Penélope** a la pena de 5 años de prisión a sustituir inmediatamente de conformidad con el artículo 104.1 del Código Penal en internamiento en centro adecuado para el tratamiento de su patología. Como pena accesoria la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y Con aplicación del artículo 99 del Código Penal. Procede imponer, a continuación de la pena de prisión sustituida por internamiento, la libertad vigilada por tiempo de 4 años.

El tiempo de cumplimiento en prisión provisional deberá ser abobado al cumplimiento de la pena definitiva.

Y con expresa imposición a la acusada de las costas de este procedimiento.

Se declara la firme esta sentencia, debiendo comunicarse al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Notifíquese esta resolución a las partes, y a la víctima de los hechos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D.^a Blanca Isabel Subiñas Castro, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.